

Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 11:31 a. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Envío Contestación de Demanda proceso radicación: 110013334004-2021-00068-00, demandante: Olbar Andrade Rincón vs Contraloría General de la República....

Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA - OLBAR ANDRADE RINCON - 2021-00068-00 -ok pdf.pdf; Poder NYR 2021-00068 -Olbar Andrade - Ok Firmado.pdf; CERTIFICACION DR LUIS FELIPE -JURIDICO -30 AGOSTO 2021.pdf; RESOLUCION 0284 2015 ANEXO PODER.pdf; CEDULA - TARJETA PROFESIONAL EDWIN J.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...OAO...

De: Edwin Javier Rodríguez Reyes (CGR) <edwin.rodriguez@contraloria.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 1:26 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mofofoy@hotmail.es <mofofoy@hotmail.es>; Olbar Andrade <olbarandrade@gmail.com>
Asunto: Envío Contestación de Demanda proceso radicación: 110013334004-2021-00068-00, demandante: Olbar Andrade Rincón vs Contraloría General de la República....

Buenas tardes

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá
Ciudad

REF: Proceso Rad. No.: 11001 – 3334 – 004 – **2021 – 00068 – 00**
Demandante: OLBAR ANDRADE RINCÓN
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: **Contestación Demanda**

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de Radicar (enviar-adjuntar) en termino Contestación de demanda proceso con radicado: 110013334004-**2021-00068-00**, donde funge como

demandante el señor Olbar Andrade Rincón y como demandada mi prohijada Contraloría General de la República.

De igual forma informar que minutos antes se allegaron al correo habilitado para tal fin por su Despacho Judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio electrónico canal digital OneDrive el expediente administrativo digital completo proceso de responsabilidad fiscal PRF: 2015-00898, el cual se realizó desde un correo electrónico diferente al del suscrito, lo anterior en razón al peso de los archivos y los aspectos técnicos referentes al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

Solicito el acuse de recibo agradeciendo de antemano su valiosa comprensión y colaboración.

Se envía copia traslado de la contestación de demanda al demandante y a su apoderada a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda: olbarandrade@gmail.com y mofofoy@hotmail.es conforme al decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

Anexo: la Contestación de demanda, poder sus anexos respectivos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado, en pdf.

Dejo a disposición del Despacho mi número celular / WhatsApp: 3177551108
Mi correo personal : edwin.rodriquez@contraloria.gov.co

Atentamente,

Edwin Javier Rodríguez Reyes
Apoderado Contraloría General de la República

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C.

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá
Ciudad

REF: Proceso Rad. No.: 11001 – 3334 – 004 – **2021 – 00068 – 00**
Demandante: OLBAR ANDRADE RINCÓN
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: **Contestación Demanda**

EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 48, Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 9 de septiembre de 2021; hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que el demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

HECHOS No.1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15.: No son hechos, son transcripciones fragmentadas que realiza la parte actora, de los actos administrativos o demás documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHO No. 16.: No es cierto, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, La citación para notificación personal fue enviada mediante oficio 2015EE0101607 de fecha 18- 08-2015 por correo certificado de 472 a la Carrera 152 A No 54 – 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C, con el objeto de notificar personalmente del Auto de apertura No. 283 de fecha 06 de agosto de 2015, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, con ocasión del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2015-00898. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente citación, se procedió a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que para esa fecha no se había podido surtir la notificación personal.

Notificación por Aviso No.0261-2015 hacia el señor Olbar Andrade Rincón mediante oficio 2015EE0106588 de fecha 27-08-2015, enviado por correo certificado de 472 a la Carrera 152 A No 54 - 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C, con asunto notificación por aviso No. 0261-2015. En el cual se expresaba: La Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437/11- en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, procede a notificar por medio de la remisión del Aviso anexo, la providencia que en él se relaciona y de la cual se le envía copia íntegra, haciéndole saber que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se envía AVISO No. 0261-2015 y copia íntegra de la providencia, en nueve (9) folios, dieciocho (18) páginas. Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 198 y ss. prf-2015-00898).

Mediante oficio de 27 de agosto de 2015 se entrega el aviso por correo certificado de 472 en la dirección señalada.

Mediante certificación de entrega de 472 Servicios Postales Nacionales S.A de 28 de agosto de 2015, certifica que el aviso fue entregado al vigilante en la portería de MAZUREN 2 en Bogotá en la dirección Carrera 152 A No 54 - 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 202 y ss. prf-2015-00898).

Mediante oficio de 13 de octubre de 2015, la profesional ILSE RODRIGUEZ LOZANO asignada a secretaria común de la Gerencia Amazonas hace constar: Que, la notificación del contenido del Auto de apertura No. 0283 de fecha 06 de Agosto de 2015, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015- 000898 al señor OLBAR ANDRADE RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7688701 expedida en Neiva -Huila, se surtió mediante AVISO No.0261-2015 de fecha 26 de Agosto de 2015, remitido con SIGEDOC 2015EE0106588 del 27/08/2015, el cual fue recibido el día 28/08/2015, **quedando**

notificado al finalizar el día 31/08/2015, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 203 y ss. prf-2015-00898)

Como se puede observar la notificación al hoy demandante señor Olbar Andrade Rincón se realizó a cabalidad por aviso el día 31 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 69 del código contencioso administrativo, tanto la citación como la notificación al señor Andrade Rincón se hizo a la última dirección conocida por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, no es cierto, lo señalado por la parte actora en el presente hecho cuando manifiesta que el día 27 de agosto de 2015 se intentó la notificación por aviso del Auto No.283 de 2015 al señor OLBAR ANDRADE RINCÓN, como bien quedó demostrado no fue un intento de notificación sino una notificación por aviso en debida forma y conforme a la ley, efectuada el día 31 de agosto de 2015.

HECHO No. 17.: No me consta, corresponde al responsable fiscal mantener actualizada la dirección de notificaciones.

HECHOS No. 18,19,20,21 y 22.: No son hechos. Son datos enunciados de documentos, transcripciones fragmentadas que realiza la parte actora, de los actos administrativos o demás documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHO No. 23.: No es un hecho. Es una consideración subjetiva del demandante. Es de indicar que lo enunciado no tiene ninguna relación con el caso en concreto.

HECHOS No. 24,25,26, y 27.: No son hechos. Son transcripciones fragmentadas mal tomadas que realiza la parte actora, de los actos administrativos o demás documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHO No. 28.: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora. Además, se alega una inhabilidad impuesta por la Procuraduría General de la Nación, acto que no corresponde a la órbita de mi prohijada.

III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

El proceso ordinario de única instancia de responsabilidad fiscal No.2015-00898, se adelantó mediante el procedimiento contemplado en la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el que se adelantaron las diferentes etapas procesales. Una vez surtidas las etapas procesales se concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019, confirmado mediante auto No.0039 del 14 de febrero de 2020, que

resolvió el recurso de reposición y auto No.141 del 23 de junio de 2020, por el cual se resolvió grado de consulta.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

A. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

“ARTICULO 267. [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (negrilla fuera de texto original)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia

prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(...)"

“ARTICULO 268. [Modificado por el art. 2º, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994.”

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar

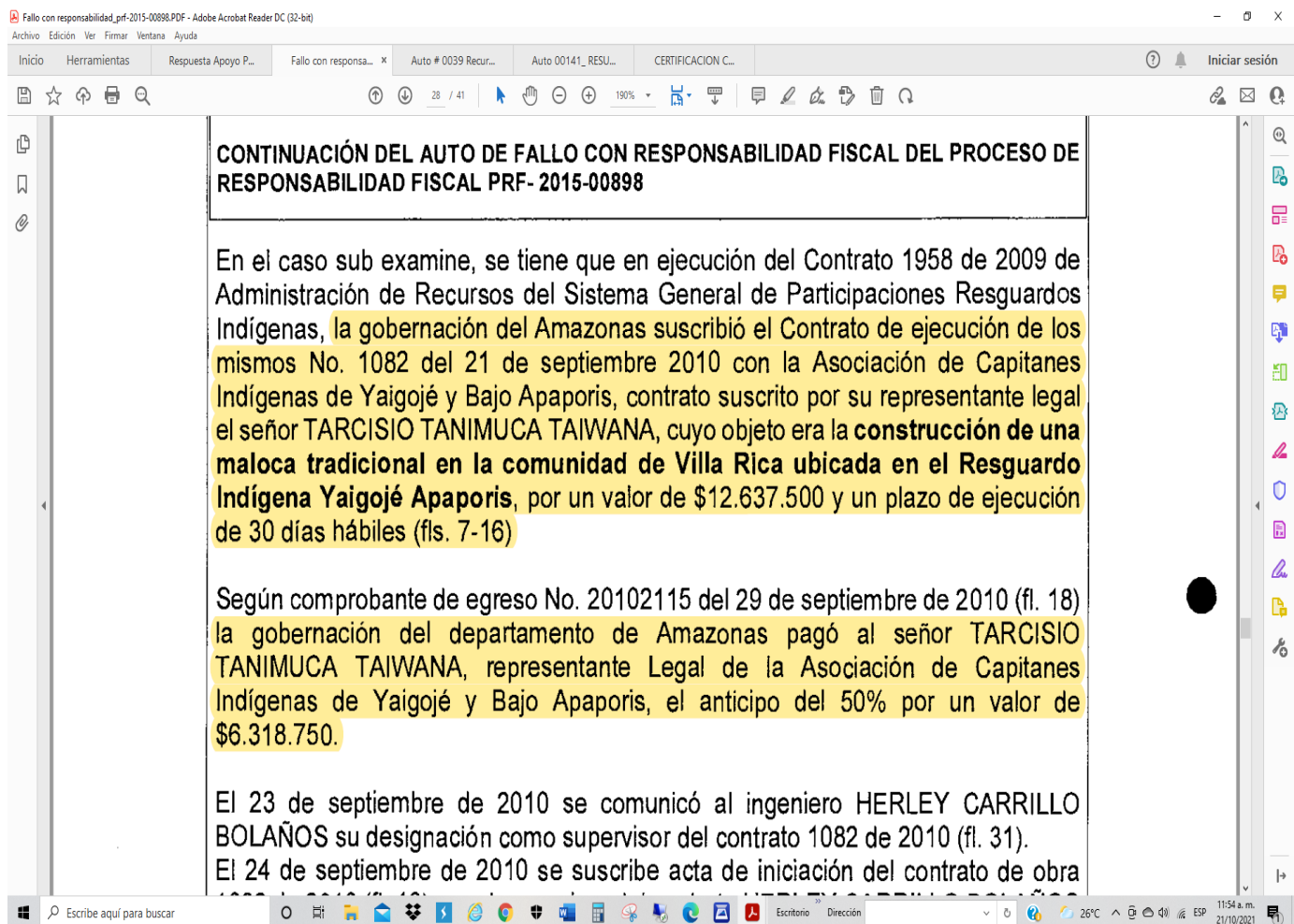
el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.” Subrayas fuera de texto original.

se observa que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, que el proceso de responsabilidad fiscal demandado se adelantó dentro del marco legal, probándose completamente todos sus elementos; aunado a lo anterior se concedieron los recursos ante las actuaciones que así procedían respetando los términos para ello y resolviéndolos a cabalidad.

B. EN CUANTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. En cuanto al daño es contundente el fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019 al señalar:

“...(...)



Fallo con responsabilidad_prf-2015-00898.PDF - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas Respuesta Apoyo P... Fallo con responsa... x Auto # 0039 Recur... Auto 00141_RESU... CERTIFICACION C... Iniciar sesión

CONTINUACIÓN DEL AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 2015-00898

En el caso sub examine, se tiene que en ejecución del Contrato 1958 de 2009 de Administración de Recursos del Sistema General de Participaciones Resguardos Indígenas, la gobernación del Amazonas suscribió el Contrato de ejecución de los mismos No. 1082 del 21 de septiembre 2010 con la Asociación de Capitanes Indígenas de Yaigojé y Bajo Apaporis, contrato suscrito por su representante legal el señor TARCISIO TANIMUCA TAIWANA, cuyo objeto era la **construcción de una maloca tradicional en la comunidad de Villa Rica ubicada en el Resguardo Indígena Yaigojé Apaporis**, por un valor de \$12.637.500 y un plazo de ejecución de 30 días hábiles (fls. 7-16)

Según comprobante de egreso No. 20102115 del 29 de septiembre de 2010 (fl. 18) la gobernación del departamento de Amazonas pagó al señor TARCISIO TANIMUCA TAIWANA, representante Legal de la Asociación de Capitanes Indígenas de Yaigojé y Bajo Apaporis, el anticipo del 50% por un valor de \$6.318.750.

El 23 de septiembre de 2010 se comunicó al ingeniero HERLEY CARRILLO BOLAÑOS su designación como supervisor del contrato 1082 de 2010 (fl. 31).
El 24 de septiembre de 2010 se suscribe acta de iniciación del contrato de obra

Escritorio Dirección 26°C 11:54 a.m. 21/10/2021

El 18 de mayo de 2011 se suscribe acta de recibo final de obra (fl.22 a 23) por parte del ing. HERNÁN DUQUE RUIZ supervisor del contrato 1082 de 2010, acta que no fue suscrita por el contratista. En la misma, el ingeniero Duque informó que: ***“El contratista quien es a la vez el representante Legal del Resguardo, no invirtió los recursos del anticipo en la obra para compra de materiales y mano de obra. El contratista no hizo presencia en la comunidad de Villa Rica, para coordinar o dirigir los trabajos ni tampoco para realizar los pagos al personal que trabajo en la obra”*** y anexa registros fotográficos.

De este informe se destaca que la obra no se ejecutó y que por tanto el contratista debe devolver a la Gobernación del Amazonas la suma de \$6.318.750, oo correspondiente al anticipo del 50% del valor del contrato.

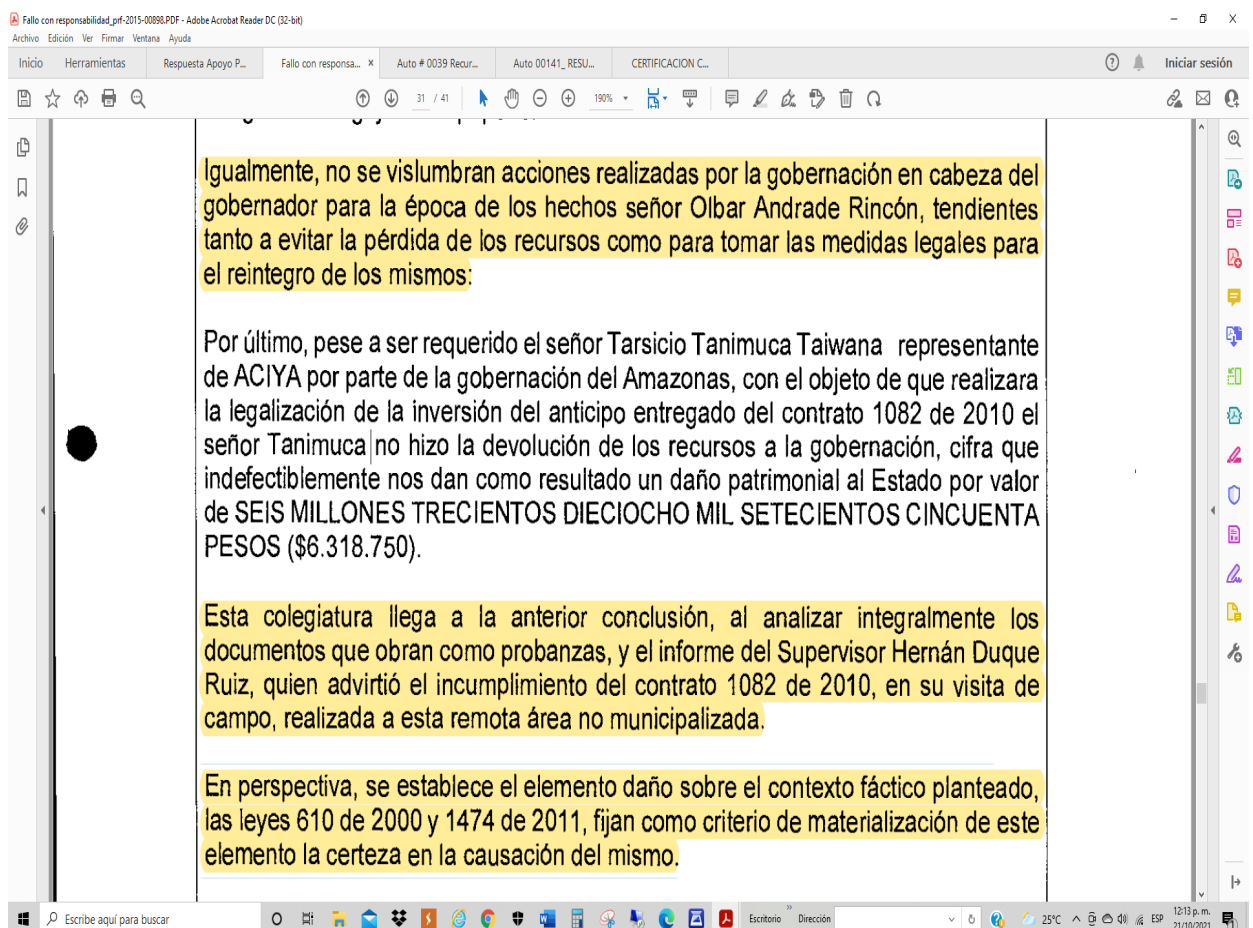
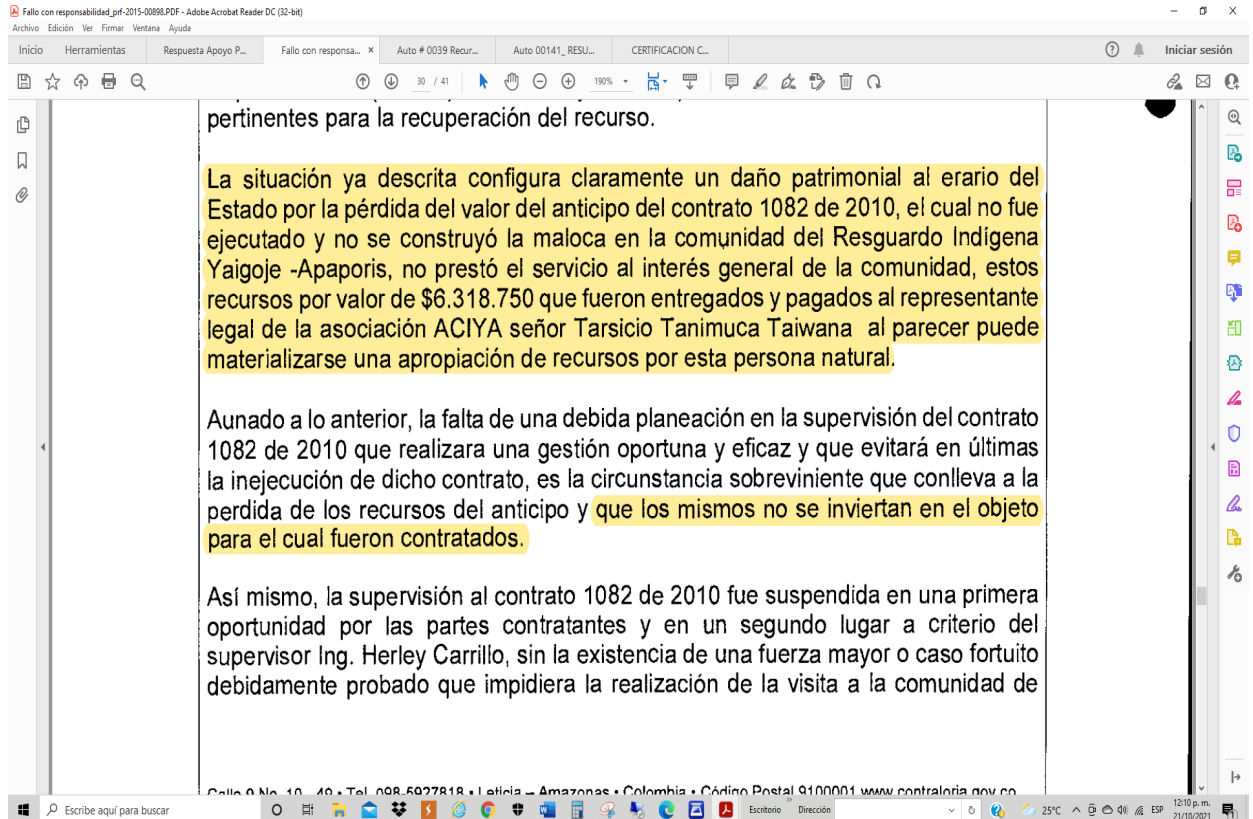
Es de señalar que mediante los oficios No. 144 del 16 de mayo de 2011, oficio No. 00208 de 6 de julio de 2011 y oficio No. 00226 de 18 de julio de 2011, se le solicita en 3 oportunidades al representante legal de la Asociación ACIYA al señor Tarsicio Tanimuca Taiwana acercarse a la oficina de resguardos indígenas adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Departamental del Amazonas para que firme de mutuo acuerdo las actas de recibo final y liquidación de obra del contrato de obra 1082 del 21 de septiembre de 2010, sin embargo el mismo no compareció.

El 18 de mayo de 2011 se suscribe acta de liquidación final del contrato de obra (fl.24 a 25) por la Arq. Ana Catalina Álvarez Palacio, en calidad de directora del

“...(...) La situación ya descrita configura claramente un daño patrimonial al erario del Estado por la pérdida del valor del anticipo del contrato 1082 de 2010, el cual no fue ejecutado y no se construyó la maloca en la comunidad del Resguardo Indígena Yaigoje -Apaporis, no prestó el servicio al interés general de la comunidad, estos recursos por valor de \$6.318.750 que fueron entregados y pagados al representante legal de la asociación ACIYA señor Tarsicio Tanimuca Taiwana al parecer puede materializarse una apropiación de recursos por esta persona natural. (negrita y subrayado nuestro)

Aunado a lo anterior, la falta de una debida planeación en la supervisión del contrato 1082 de 2010 que realizara una gestión oportuna y eficaz y que evitará en últimas la inejecución de dicho contrato, es la circunstancia sobreviniente **que conlleva a la perdida de los recursos del anticipo y que los mismos no se inviertan en el objeto para el cual fueron contratados.**

“...(...) Igualmente, no se vislumbran acciones realizadas por la gobernación en cabeza del gobernador para la época de los hechos señor Olbar Andrade Rincón, tendientes tanto a evitar la pérdida de los recursos como para tomar las medidas legales para el reintegro de los mismos. ...(...)” (negrita y subrayado nuestro)



...(…)”

El daño y su cuantificación se contienen dentro del referido fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019, así se puede observar en las páginas 14 al 20 y páginas 27 a la 33 del referido fallo.

2. En cuanto a la gestión fiscal y la conducta en que se incurre por el demandante respecto a fallo No. 19 del 9 de diciembre de 2019, se señaló:

“(…)”

1. OLBAR ANDRADE RINCON

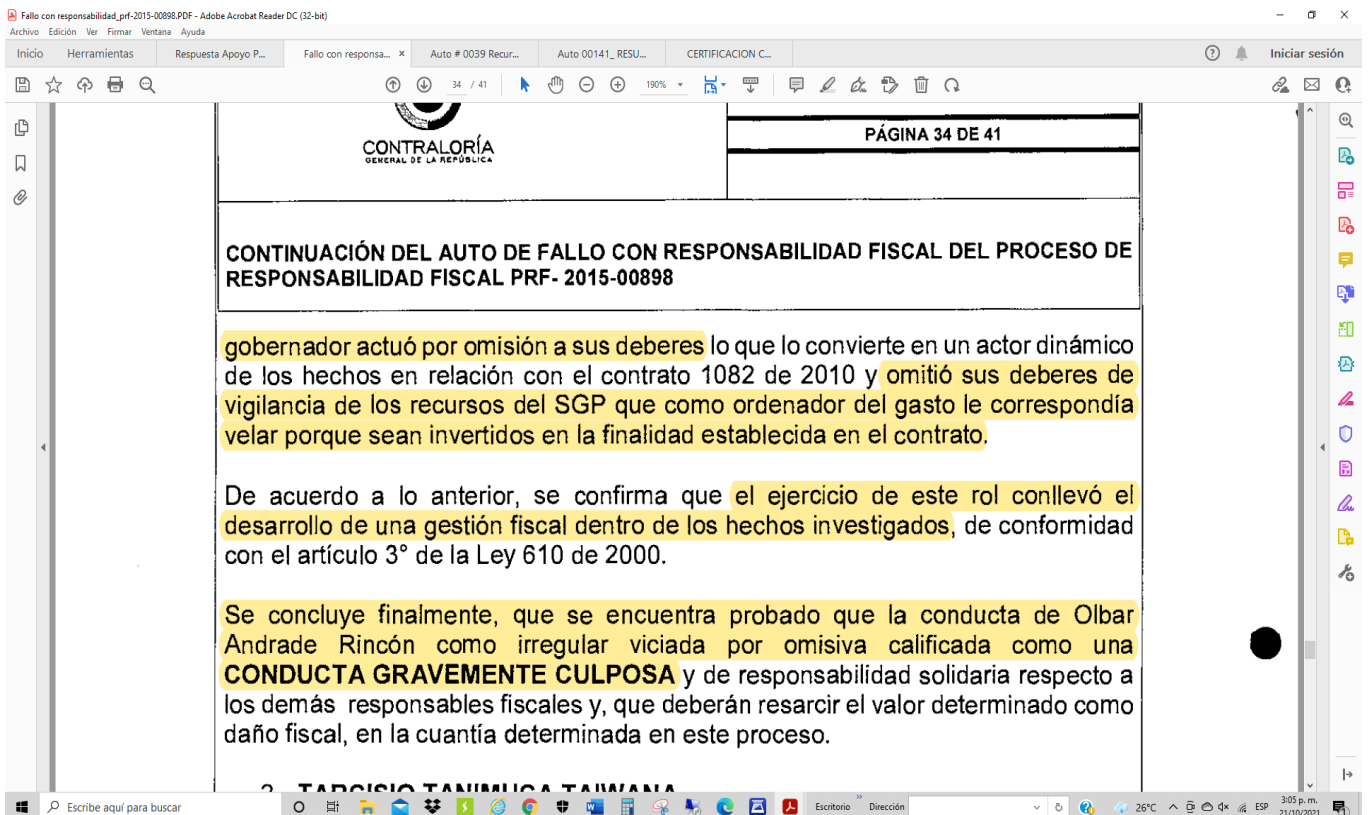
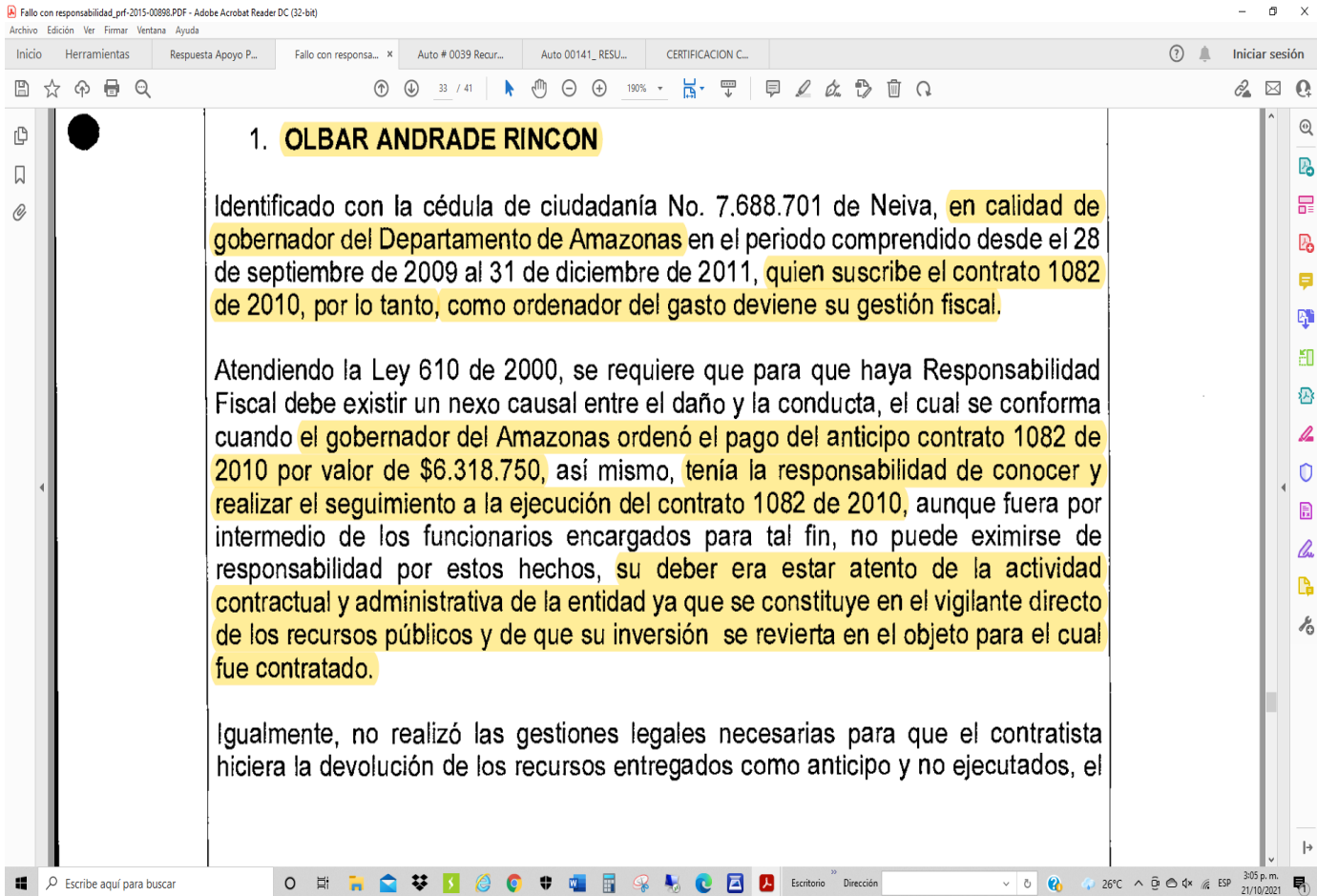
Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.701 de Neiva, en calidad de gobernador del Departamento de Amazonas en el periodo comprendido desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, quien suscribe el contrato 1082 de 2010, por lo tanto, como ordenador del gasto deviene su gestión fiscal.

Atendiendo la Ley 610 de 2000, se requiere que para que haya Responsabilidad Fiscal debe existir un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual se conforma cuando el gobernador del Amazonas ordenó el pago del anticipo contrato 1082 de 2010 por valor de \$6.318.750, así mismo, tenía la responsabilidad de conocer y realizar el seguimiento a la ejecución del contrato 1082 de 2010, aunque fuera por intermedio de los funcionarios encargados para tal fin, no puede eximirse de responsabilidad por estos hechos, su deber era estar atento de la actividad contractual y administrativa de la entidad ya que se constituye en el vigilante directo de los recursos públicos y de que su inversión se revierta en el objeto para el cual fue contratado.

Igualmente, no realizó las gestiones legales necesarias para que el contratista hiciera la devolución de los recursos entregados como anticipo y no ejecutados, el gobernador actuó por omisión a sus deberes lo que lo convierte en un actor dinámico de los hechos en relación con el contrato 1082 de 2010 y omitió sus deberes de vigilancia de los recursos del SGP que como ordenador del gasto le correspondía velar porque sean invertidos en la finalidad establecida en el contrato.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el ejercicio de este rol conllevó el desarrollo de una gestión fiscal dentro de los hechos investigados, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Se concluye finalmente, que se encuentra probado que la conducta de Olbar Andrade Rincón como irregular viciada por omisiva calificada como una **CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA...(…)”** (negrita y subrayado nuestro).



....(...)"

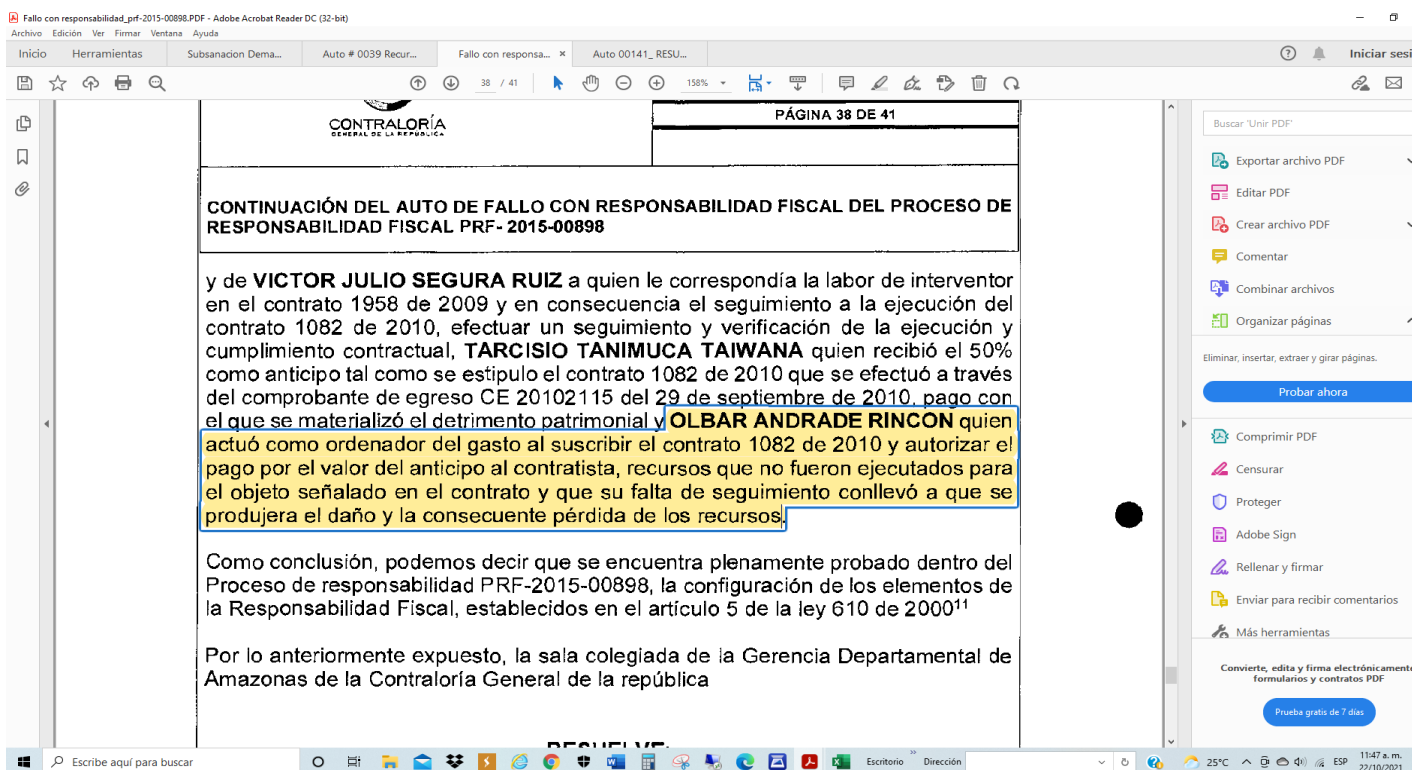
Véase la gestión fiscal y la conducta del hoy demandante demostrada claramente en páginas 33 y 34 del fallo con responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019.

3. En cuanto al nexo causal consecuente al daño en que se incurre por la parte demandante, el fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019, lo indico palmariamente:

"...(...)

iv) Del nexo causal

...(...) y OLBAR ANDRADE RINCON quien actuó como ordenador del gasto al suscribir el contrato 1082 de 2010 y autorizar el pago por el valor del anticipo al contratista, recursos que no fueron ejecutados para el objeto señalado en el contrato ...(...)" (subrayado nuestro)



El nexo causal se encuentra contentivo en las páginas 37 y 38 del fallo con responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019.

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en

los actos administrativos demandados. Es de anotar que además se demostró plenamente la gestión fiscal ejercida por parte del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la apoderada de la parte demandante se formulan los siguientes cargos en contra del proceso ordinario de única instancia de responsabilidad fiscal No. No.2015-00898:

- **Cargos formulados:**
- **Violación del Debido Proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, por no agotar las gestiones necesarias antes de designar defensor de oficio:**

Manifiesta la apoderada de la parte actora: “...(...) La violación de los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concretó al no realizar las gestiones necesarias para la notificación personal del acto de apertura de investigación proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2015-00898, contra el señor OLBAR ANDRADE RINCÓN y de la imputación de cargos realizada mediante Auto 482 del 28 de agosto de 2019, estas normas establecen la notificación por aviso como supletoria de la personal, siempre y cuando se hayan realizados las labores necesarias para lograr la comparecencia del investigado....(...)”

Respuesta al cargo:

Es equivocada, mantiene dificultad en la interpretación factico jurídica y de la normativa de responsabilidad fiscal la apoderada de la parte actora respecto al caso en concreto, además este supuesto cargo se formuló también como el hecho No. 16 en el escrito de demanda, el cual fue cabalmente resuelto; pero esta defensa reitera lo manifestado, indicando que las notificaciones tanto del auto de apertura auto No.283 del 06 de agosto de 2015 como del auto de imputación auto No. 494 del 3 de septiembre de 2019 se realizaron en debida forma así:

Reiterando la notificación del auto de apertura, la citación para notificación personal fue enviada mediante oficio 2015EE0101607 de fecha 18- 08-2015 por correo certificado de 472 a la Carrera 152 A No 54 – 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C, con el objeto de notificar personalmente del Auto de apertura No. 283 de fecha 06 de agosto de 2015, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, con ocasión del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2015-00898.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente citación, se procedió a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo

ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que para esa fecha no se había podido surtir la notificación personal.

Notificación por Aviso No.0261-2015 hacia el señor Olbar Andrade Rincón mediante oficio 2015EE0106588 de fecha 27-08-2015, enviado por correo certificado de 472 a la Carrera 152 A No 54 - 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C, con asunto notificación por aviso No. 0261-2015. En el cual se expresaba: La Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437/11- en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, procede a notificar por medio de la remisión del Aviso anexo, la providencia que en él se relaciona y de la cual se le envía copia íntegra, haciéndole saber que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se envía AVISO No. 0261-2015 y copia íntegra de la providencia, en nueve (9) folios, dieciocho (18) páginas.

Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 198 y ss. prf-2015-00898).

Mediante oficio de 27 de agosto de 2015 se entrega el aviso por correo certificado de 472 en la dirección señalada.

Mediante certificación de entrega de 472 Servicios Postales Nacionales S.A de 28 de agosto de 2015, certifica que el aviso fue entregado al vigilante en la portería de MAZUREN 2 en Bogotá en la dirección Carrera 152 A No 54 - 80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 202 y ss. prf-2015-00898).

Mediante oficio de 13 de octubre de 2015, la profesional ILSE RODRIGUEZ LOZANO asignada a secretaria común de la Gerencia Amazonas hace constar: Que, la notificación del contenido del Auto de apertura No. 0283 de fecha 06 de Agosto de 2015, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015- 000898 al señor OLBAR ANDRADE RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7688701 expedida en Neiva -Huila, se surtió mediante AVISO No.0261-2015 de fecha 26 de Agosto de 2015, remitido con SIGEDOC 2015EE0106588 del 27/08/2015, el cual fue recibido el día 28/08/2015, quedando notificado al finalizar el día 31/08/2015, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se puede observar dentro del expediente administrativo (Carpeta principal folio 203 y ss. prf-2015-00898)

Como se puede observar **la notificación al hoy demandante señor Olbar Andrade Rincón se realizó a cabalidad por aviso el día 31 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 69 del código contencioso administrativo**, tanto la citación como la notificación al señor Andrade Rincón se hizo a la última dirección conocida por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, no es cierto, lo señalado por la parte actora en el presente hecho cuando manifiesta que el día 27 de agosto de 2015 se intentó la notificación por aviso del Auto No.283 de 2015 al señor OLBAR ANDRADE RINCÓN, como bien quedó demostrado no fue un intento de notificación sino una notificación por aviso en debida forma y conforme a la ley, efectuada el día 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, antes de explicar el procedimiento en debida forma de la notificación del auto de imputación No.494 del 03 de septiembre de 2019, previo a dicha imputación que se hizo al señor Olbar Andrade Rincón, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, realizó las acciones pertinentes para la citación a la versión libre y espontanea del hoy demandante, de la siguiente manera:

Mediante oficio 2019EE0072408 de 17 de junio de 2019, se citó al señor Olbar Andrade Rincon para rendir versión libre y espontanea, citación que fue enviada a la Carrera 152 A No. 54-80 Interior 4 Apartamento 302 Mazuren II de la Ciudad de Bogotá y donde se le informó que se citaba para rendir diligencia de versión libre y espontanea para el día 03 de julio de 2019 a las 8:30 a.m en el despacho ubicado en la Carrera 69 No. 44-35- Piso 11 de la Contraloría General de la Republica en Bogotá.

Mediante correo certificado de 19 de junio de 2019 la empresa 472 fue enviado y entregado la citación el día 20 de junio de 2019 al señor Olbar Andrade Rincón en la dirección antes señalada, recibido por el vigilante en portería de Mazuren 2 que corresponde al nombre de Alberto Panche con fecha de 20 de junio de 2019 y cédula de ciudadanía No. 19.364.695.

Mediante constancia de fecha 03 de julio de 2019, siendo las 9:30 de la mañana el Doctor Edgar Julio Ramírez Vásquez, profesional asignado a secretaria común conjunta, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica y designado para recepcionar la diligencia de versión libre y espontanea del señor Olbar Andrade Rincón, en el PRF-2015-00898 adelantado por la Gerencia Amazonas, deja constancia que el mencionado señor fue citado para el día 3 de julio de 2019 mediante oficio 2019EE0072408 de 17 de junio de 2019, a las 8:30 a.m. y fue esperado por el lapso de una hora, es decir hasta las 9:30 a.m. y no se hizo presente a la diligencia.

Posteriormente, y debido a la no comparecencia a la diligencia de versión libre y espontanea por parte del señor Olbar Andrade Rincón, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, procedió de

conformidad al artículo 43 de la Ley 610 de 2000 a nombrar apoderado de oficio para que asumiera la defensa del señor Andrade Rincón.

Artículo 43 de la Ley 610 de 2000:

“ARTICULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o **citado no comparece a rendir la versión**, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. (...)”

Mediante auto 482 de 28 de agosto de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, designó como defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, al Doctor Fabio Alexander Galindo Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.876.866, y portador de la Tarjeta Profesional No. 216549 del Consejo de la Judicatura, para que lo representará y asumiera su defensa dentro del proceso PRF-2015-00898. En la misma fecha el designado tomo posesión.

Mediante oficio de 02 de septiembre de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, envió copia del proceso PRF-2015-00898 de manera digital a través de un vínculo de OneDrive al señor Fabio Alexander Galindo Rengifo defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón para uso exclusivo de la defensa del señor Andrade Rincón.

De esta forma, mediante auto No. 494 de 03 de septiembre de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República imputó responsabilidad fiscal en el PRF-2015-00898 al señor Olbar Andrade Rincón.

Mediante oficio de 05 de septiembre de 2019, se solicitó a la secretaria común de la Gerencia Departamental Colegiada Amazonas de la Contraloría General de la República, la notificación personal del auto No.494 de imputación y respecto al señor Olbar Andrade Rincón, la misma fue solicitada que se realice al defensor de oficio Fabio Alexander Galindo Rengifo, a la dirección suministrada por el referido apoderado en el acta de posesión: en la avenida 6 No. 9-01 Leticia Amazonas y se solicitó preguntar si autoriza ser notificado al correo electrónico: fagata80@hotmail.com

Mediante oficio con radicado 3825975 de 02 de diciembre de 2019, la secretaria común de la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, respecto a la notificación personal del auto No.494 de imputación expidió la nota secretarial con la notificación del defensor de oficio así:

Mediante oficio de 17 de septiembre de 2019, la secretaria común de la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, envió citación para notificación al señor Fabio Alexander Galindo Rengifo defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, al correo electrónico fagata80@hotmail.com suministrada en el acta de posesión como defensor de oficio, del cual consta confirmación de entrega del correo. En el mencionado correo se envía la citación con oficio radicado 3706357 de 17 de septiembre de 2019 donde se le informa al citado

defensor de oficio que puede presentarse a la Calle 9 No. 10-49 de la ciudad de Leticia a notificarse personalmente del auto No.494 del 03 de septiembre de 2019 proferido por la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No.2015-00898. Que igualmente, en virtud de lo establecido en los artículos 56 inciso 1 en concordancia con el artículo 67-1 de la Ley 1437 de 2011, puede autorizar expresamente la misma notificación pro medio electrónico al correo jhon.liscano@contraloria.gov.co. y que pasados 5 días de envío de la citación se procederá a notificar por aviso.

La citación para notificación también fue llevada por entrega personal por parte del funcionario de la Gerencia Amazonas Jakson Vela Souza. Mediante informe secretarial de 19 de septiembre de 2019, el funcionario expide informe secretarial informando que en diligencia de entrega del oficio 3706357 de 17 de septiembre de 2019, de citación al respectivo defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, manifiesta que se dirigió el día 19 de septiembre de 2019 a las 9:45 a.m y a las 3:15 a.m a la dirección mencionada en el oficio (se refiere a Calle 9 No. 10-49 de la ciudad de Leticia), en donde no se pudo hacer la entrega del documento en mención debido a que no se encontraba nadie en esa dirección.

El día 15 de noviembre de 2019, siendo las 2:06 de la tarde, el señor Fabio Alexander Galindo Rengifo defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, fue notificado personalmente del auto No.494 de 03 de septiembre de 2019 respecto de la imputación de responsabilidad fiscal al señor Olbar Andrade Rincón por parte de la secretaria común de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República. En el acta de la notificación personal se deja constancia de la entrega del auto No.494 en 15 folios y la manifestación de que acepta la notificación por correo electrónico: fagata80@hotmail.com y a su vez se informó que contaba con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal para presentar argumentos de defensa frente a la imputación.

Respecto a menciones de aspectos sin entidad por parte de la apoderada de la parte actora como de la solicitud de información oficio 2019EE0045442 de 22 de abril de 2019, hacia la policía nacional, es una comunicación oficiosa que efectuó mi prohijada la cual hace parte del expediente administrativo. Al igual plantea situaciones ajenas del hoy demandante referente a procesos o asuntos que no son objeto del presente litigio.

En consecuencia, mi prohijada ha sido respetuosa del derecho al debido proceso del hoy demandante, cabe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte actora mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, antes bien denota un margen amplio en su papel garantista como se expuso ut supra, así quedó plenamente demostrado de manera contundente en las notificaciones tanto del auto de apertura No.283 del 06 de agosto de 2015 como del auto de imputación No.494 del 03 de septiembre de 2019, fueron concebidas en debida forma y con estricto apego a la constitución y la ley.

Así las cosas, este cargo no esta llamado a prosperar.

➤ **Violación del derecho de defensa:**

Respuesta al cargo:

Se reitera la respuesta al cargo anterior, en la cual se expuso claramente el cumplimiento y respeto amplio de mi prohijada por los derechos fundamentales y garantías procesales del hoy demandante, como lo fue nombrar su defensor de oficio debido a su no comparecencia en la diligencia de versión libre y espontánea, así la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, procedió de conformidad al artículo 43 de la Ley 610 de 2000 a nombrar apoderado de oficio para que asumiera la defensa del señor Olbar Andrade Rincón.

Artículo 43 de la Ley 610 de 2000:

“ARTICULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o **citado no comparece a rendir la versión**, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. (...)”

Mediante auto 482 de 28 de agosto de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, designó como defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, al Doctor Fabio Alexander Galindo Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.876.866, y portador de la Tarjeta Profesional No. 216549 del Consejo de la Judicatura, para que lo representará y asumiera su defensa dentro del proceso PRF-2015-00898. En la misma fecha el designado tomo posesión.

Mediante oficio de 02 de septiembre de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, envió copia del proceso PRF-2015-00898 de manera digital a través de un vínculo de OneDrive al señor Fabio Alexander Galindo Rengifo defensor de oficio del señor Olbar Andrade Rincón para uso exclusivo de la defensa del señor Andrade Rincón.

Ahora bien, el indicar conjeturas, presunciones, elucubraciones sin entidad referentes a la conducta o al actuar profesional del abogado de oficio del señor Olbar Andrade Rincón, no puede ser achacado a mi prohijada, pertenece a un ámbito ajeno que no hace parte del presente litigio.

En consecuencia, se desestima violación del derecho de defensa al hoy demandante o de cualquier otra garantía procesal por parte de mi prohijada, así que el llamado cargo no está llamado a prosperar.

➤ **El desconocimiento de la solicitud de nulidad:**

Respuesta al cargo:

Mantiene dificultad la apoderada de la parte actora en la interpretación factico jurídica de la normativa especial de responsabilidad fiscal, al contradecirse en sus dichos escuetos:

“...(...) Se tiene que el 3 de enero de 2020 el doctor Fabio Alejandro Galindo Rodríguez de manera tardía, radicó ante la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, **solicitud de nulidad** por violación del debido proceso, con su correspondiente sustentación, sin embargo, la Entidad demandada no dio el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, que **indica que las nulidades pueden ser presentadas antes de proferirse el fallo definitivo** que para el caso en concreto se dio mediante Auto 019 del 9 de diciembre de 2019...(...)”

“... (...) Consideramos equivocada tal interpretación, por asignar la calidad de definitivo al fallo de primera instancia, en nuestro entender no es definitivo si falta tramitar el recurso de reposición o la segunda instancia...(...)”

La misma apoderada de la parte actora asevera con contundencia la respuesta al cargo por ella planteado.

Mediante auto No.19 de 09 de diciembre de 2019, la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Olbar Andrade Rincón y otros.

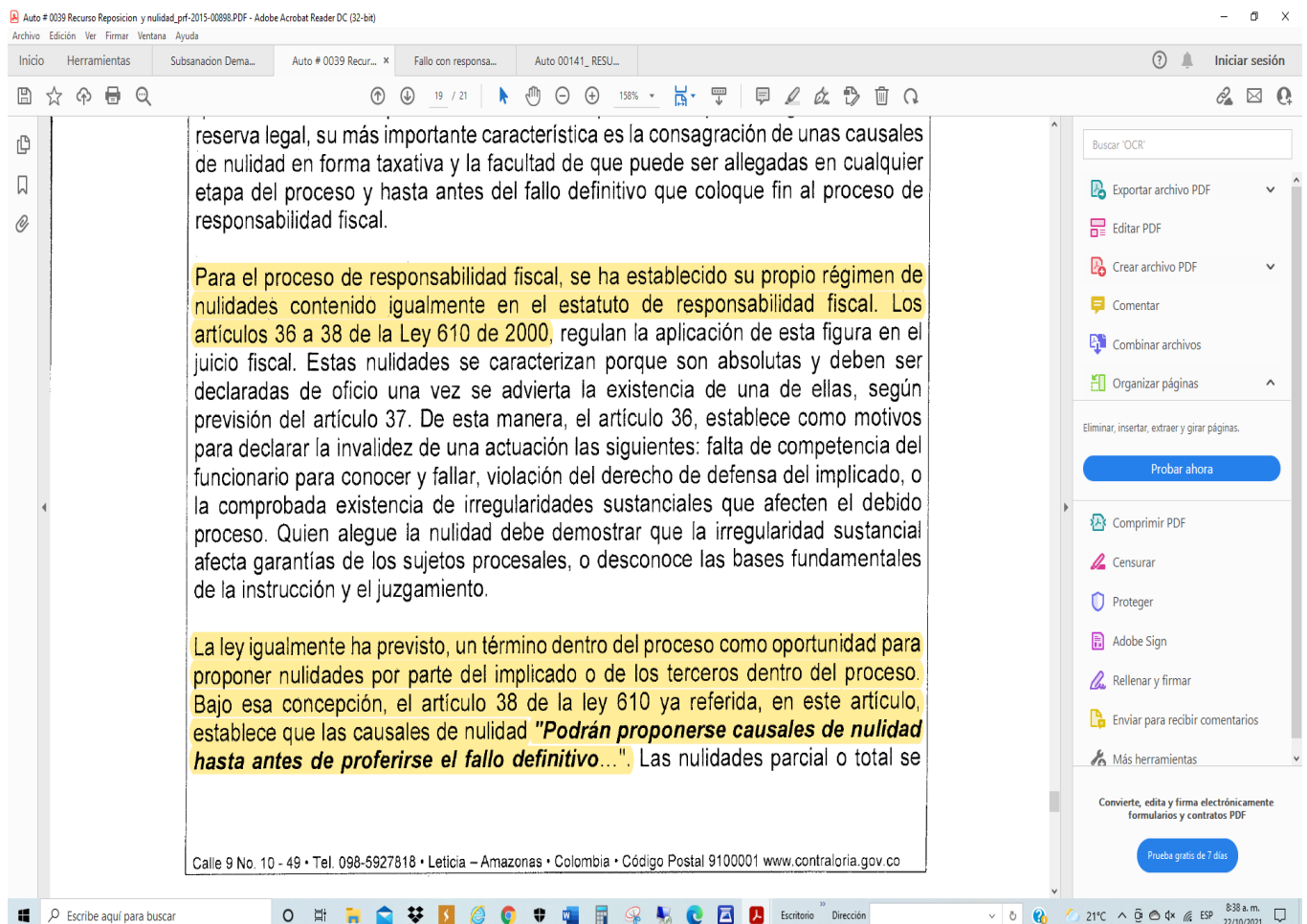
Se tiene que mediante oficio de 31 de enero de 2020 la secretaria común de la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República realiza la devolución de la notificación personal del fallo No.19 de 09 de diciembre de 2019 en el PRF-2015-00898. Mediante oficio de 16 de diciembre de 2019 se envió la citación para notificación al correo fagata80@hotmail.com con constancia de entrega de esa misma fecha quedando notificado por correo electrónico y donde se le informa que cuenta con 10 días para la interposición del recurso de reposición contra el fallo, del cual no se presentó el recurso referido por parte del hoy demandante o su apoderado de oficio.

Aclarando que el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2015-00898, fue un proceso de única instancia.

Mediante auto No.0039 de 14 de febrero de 2020, la Gerencia Departamental colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República, resuelve recurso de reposición contra el referido fallo. En el mencionado auto se decide sobre la solicitud

de nulidad declarándola extemporánea en razón a que el demandante o su defensor de oficio tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa frente a la imputación en los días señalados para tal efecto y no lo hizo sólo después de expedido el fallo con responsabilidad fiscal.

Se demuestra lo anterior en las páginas 18, 19 y 20 del auto No.0039 de 14 de febrero de 2020, auto que resuelve recurso de reposición frente al fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019 y se pronuncia sobre una solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2015-00898.



reserva legal, su más importante característica es la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa y la facultad de que puede ser allegadas en cualquier etapa del proceso y hasta antes del fallo definitivo que coloque fin al proceso de responsabilidad fiscal.

Para el proceso de responsabilidad fiscal, se ha establecido su propio régimen de nulidades contenido igualmente en el estatuto de responsabilidad fiscal. Los artículos 36 a 38 de la Ley 610 de 2000, regulan la aplicación de esta figura en el juicio fiscal. Estas nulidades se caracterizan porque son absolutas y deben ser declaradas de oficio una vez se advierta la existencia de una de ellas, según previsión del artículo 37. De esta manera, el artículo 36, establece como motivos para declarar la invalidez de una actuación las siguientes: falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

La ley igualmente ha previsto, un término dentro del proceso como oportunidad para proponer nulidades por parte del implicado o de los terceros dentro del proceso. Bajo esa concepción, el artículo 38 de la ley 610 ya referida, en este artículo, establece que las causales de nulidad **"Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo..."**. Las nulidades parcial o total se

Calle 9 No. 10 - 49 • Tel. 098-5927818 • Leticia - Amazonas • Colombia • Código Postal 9100001 www.contraloria.gov.co

Así mismo, cabe señalar el animus garantista de la normativa especial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, correspondió al proceso de responsabilidad fiscal PRF-2015-00898 fue enviado a grado de consulta mediante oficios 2020IE0017406 del 21 de febrero de 2020 y 2020IE0028446 de 16 de abril de 2020, a la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República.

Aclarando que el envío del proceso PRF-2015-00898 a grado de consulta se hizo precisamente para la garantía de los derechos al debido proceso del declarado responsable fiscal y otro, como el señor Olbar Andrade Rincon, quien no compareció al proceso y estuvo representado por defensor de oficio.

Mediante Auto No. 141 de 23 de junio de 2020, el contralor delegado intersectorial 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro coactivo de la Contraloría General de la República, resolvió confirmar el fallo de responsabilidad fiscal 19 de 09 de diciembre de 2019 y su confirmatorio No. 0039 de febrero 14 de 2020 proferido por los directivos de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas dentro del PRF- 2015-00898 en contra del señor Olbar Andrade Rincón.

Por consiguiente, queda desvirtuada cualquier clase de posible violación a las garantías procesales del demandante o de sus derechos fundamentales; antes bien se genera absoluta claridad en todos y cada una de las actuaciones procesales que se dieron con total apego a la constitución y a la ley en el caso sub examine.

- **Inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal:**
- **Inexistencia de la conducta dolosa o gravemente culposa:**

Respuesta al cargo:

Esta defensa dedico expuso de manera vasta y contundente un acápite llamado “**En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal**” como punto “**B**” ut supra dentro de la presente contestación de demanda, donde se demuestra palmariamente cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal incluido para el caso concreto la existencia de la conducta **gravemente culposa del hoy demandante**.

Así se expuso:

2.En cuanto a la gestión fiscal y la conducta en que se incurre por el demandante respecto a fallo No. 19 del 9 de diciembre de 2019, se señaló:

“...(...)

1.OLBAR ANDRADE RINCON

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.701 de Neiva, en calidad de gobernador del Departamento de Amazonas en el periodo comprendido desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, quien suscribe el contrato 1082 de 2010, por lo tanto, **como ordenador del gasto deviene su gestión fiscal**.

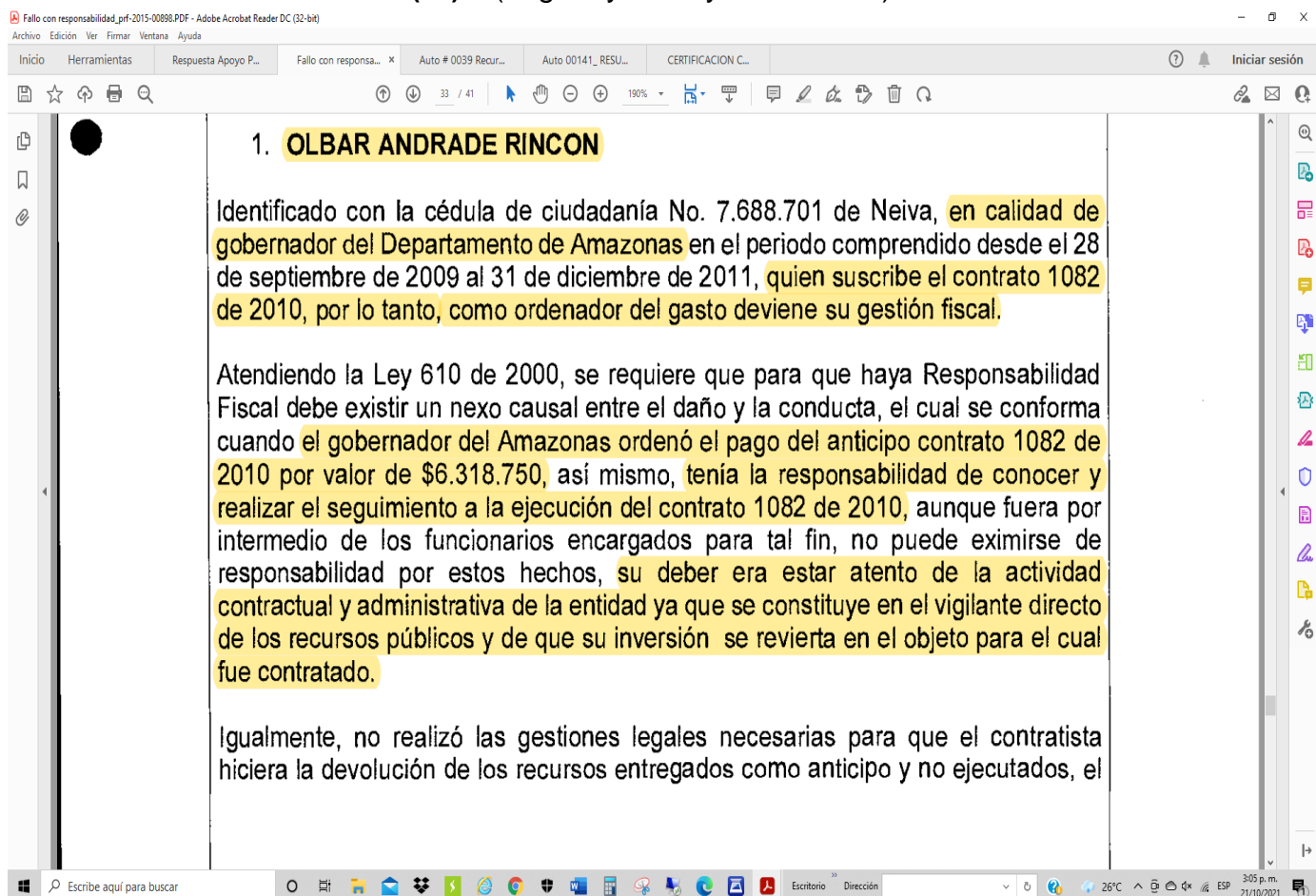
Atendiendo la Ley 610 de 2000, se requiere que para que haya Responsabilidad Fiscal debe existir un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual **se conforma cuando el gobernador del Amazonas ordenó el pago del anticipo contrato 1082 de 2010** por valor de \$6.318.750, así mismo, **tenía la responsabilidad de conocer y realizar el seguimiento a la ejecución del contrato 1082 de 2010**, aunque fuera por

intermedio de los funcionarios encargados para tal fin, no puede eximirse de responsabilidad por estos hechos, **su deber era estar atento de la actividad contractual y administrativa de la entidad ya que se constituye en el vigilante directo de los recursos públicos y de que su inversión se revierta en el objeto para el cual fue contratado.**

Igualmente, **no realizó las gestiones legales necesarias para que el contratista hiciera la devolución de los recursos entregados como anticipo y no ejecutados, el gobernador actuó por omisión a sus deberes** lo que lo convierte en un actor dinámico de los hechos en relación con el contrato 1082 de 2010 y **omitó sus deberes de vigilancia de los recursos del SGP que como ordenador del gasto le correspondía velar porque sean invertidos en la finalidad establecida en el contrato.**

De acuerdo a lo anterior, **se confirma que el ejercicio de este rol conllevó el desarrollo de una gestión fiscal dentro de los hechos investigados,** de conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Se concluye finalmente, que se encuentra probado que la conducta de Olbar Andrade Rincón como irregular viciada por omisiva calificada como una **CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA...(...)** (negrita y subrayado nuestro).



Fallo con responsabilidad_gpf-2015-00899.PDF - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

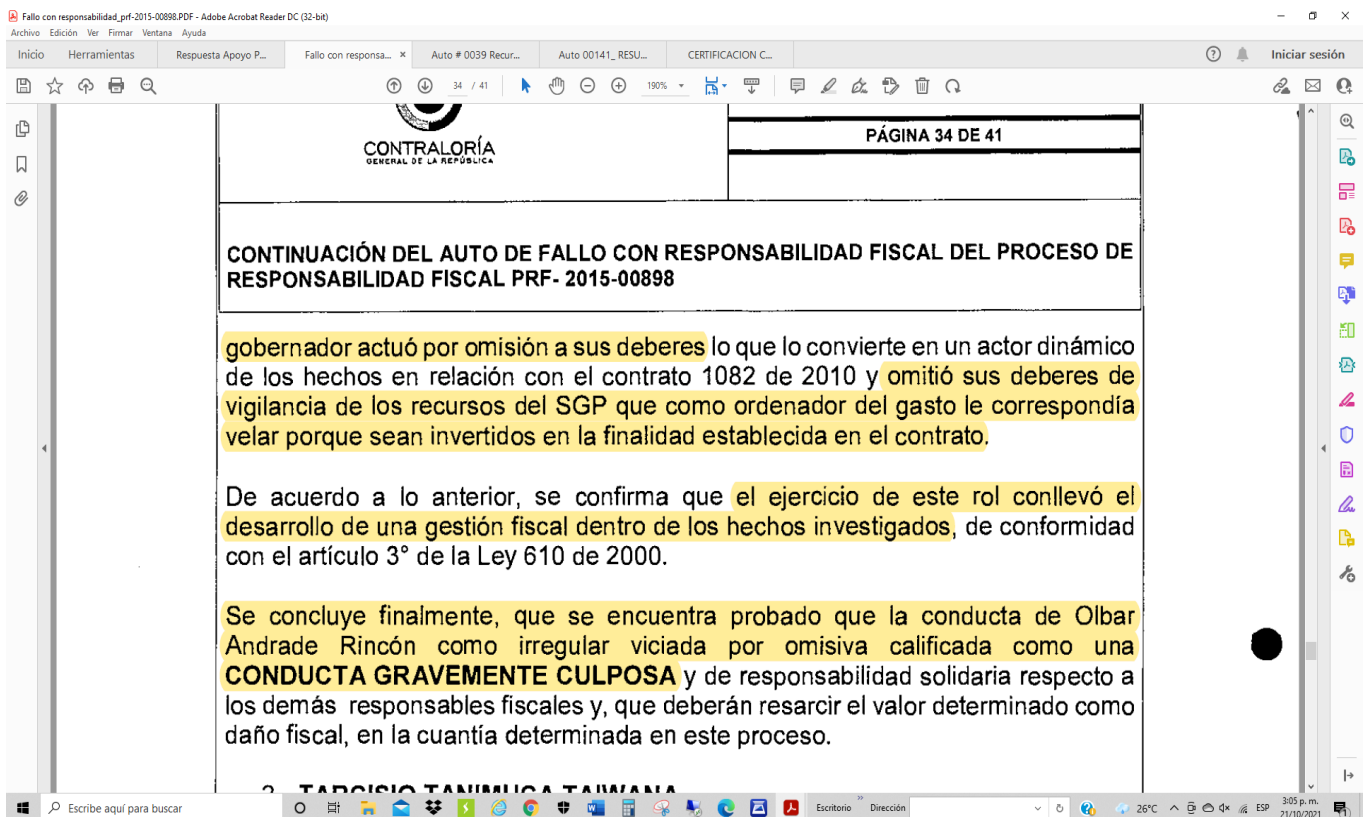
Inicio Herramientas Respuesta Apoyo P... Fallo con responsa... x Auto # 0039 Recur... Auto 00141_RESU... CERTIFICACION C... Iniciar sesión

1. **OLBAR ANDRADE RINCON**

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.701 de Neiva, en calidad de gobernador del Departamento de Amazonas en el periodo comprendido desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, quien suscribe el contrato 1082 de 2010, por lo tanto, como ordenador del gasto deviene su gestión fiscal.

Atendiendo la Ley 610 de 2000, se requiere que para que haya Responsabilidad Fiscal debe existir un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual se conforma cuando el gobernador del Amazonas ordenó el pago del anticipo contrato 1082 de 2010 por valor de \$6.318.750, así mismo, tenía la responsabilidad de conocer y realizar el seguimiento a la ejecución del contrato 1082 de 2010, aunque fuera por intermedio de los funcionarios encargados para tal fin, no puede eximirse de responsabilidad por estos hechos, su deber era estar atento de la actividad contractual y administrativa de la entidad ya que se constituye en el vigilante directo de los recursos públicos y de que su inversión se revierta en el objeto para el cual fue contratado.

Igualmente, no realizó las gestiones legales necesarias para que el contratista hiciera la devolución de los recursos entregados como anticipo y no ejecutados, el



....(...)"

Véase la gestión fiscal y la conducta del hoy demandante demostrada claramente en páginas 33 y 34 del fallo con responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019.

Así queda demostrado ampliamente la conducta gravemente culposa en que incurrió el señor Olbar Andrade Rincón, la apoderada de la parte actora sólo indica afirmaciones sin sustento, escuetas que no ostentan entidad, por tanto, el llamado cargo no está llamado a prosperar.

➤ **Un daño patrimonial al Estado:**

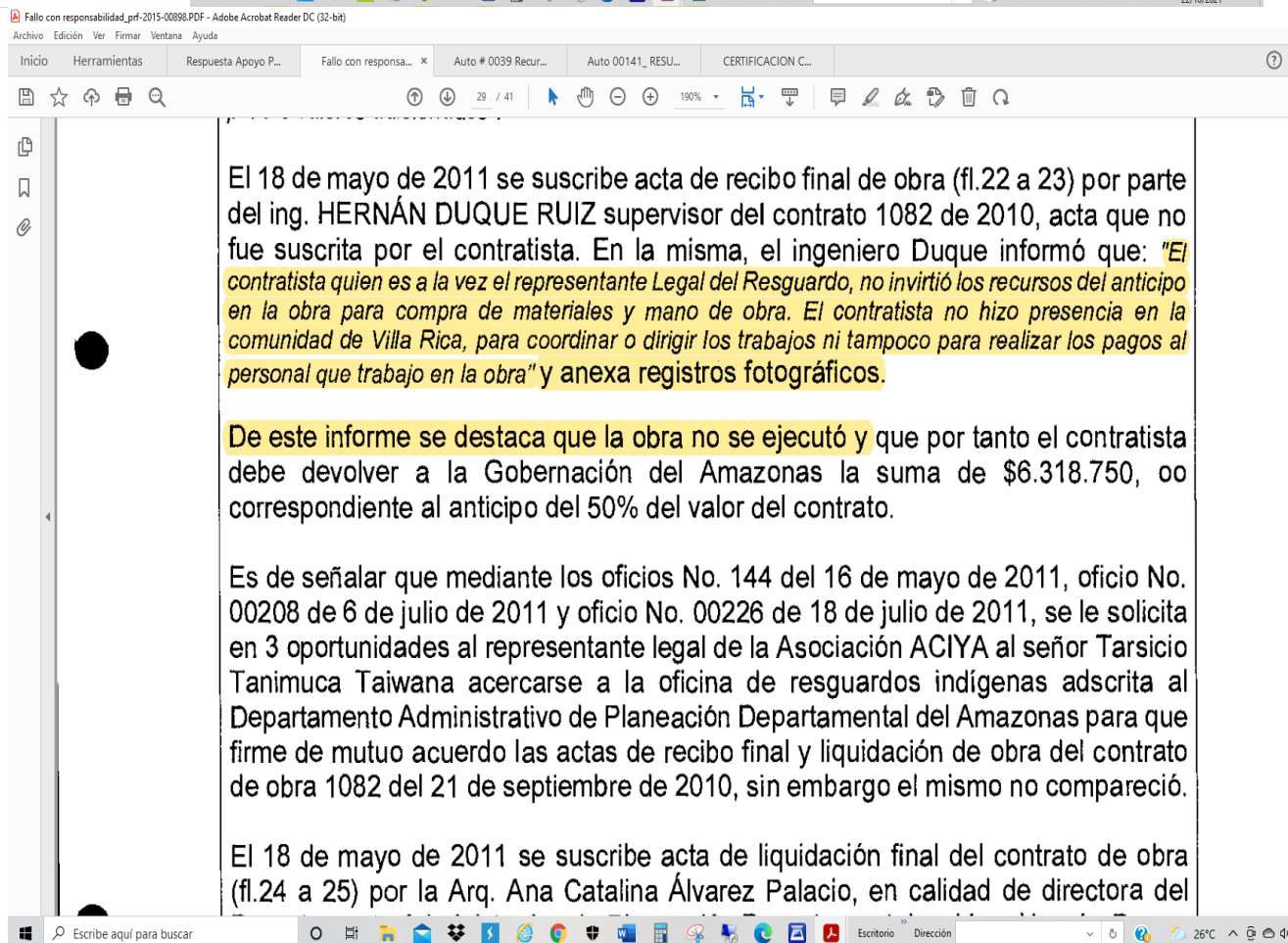
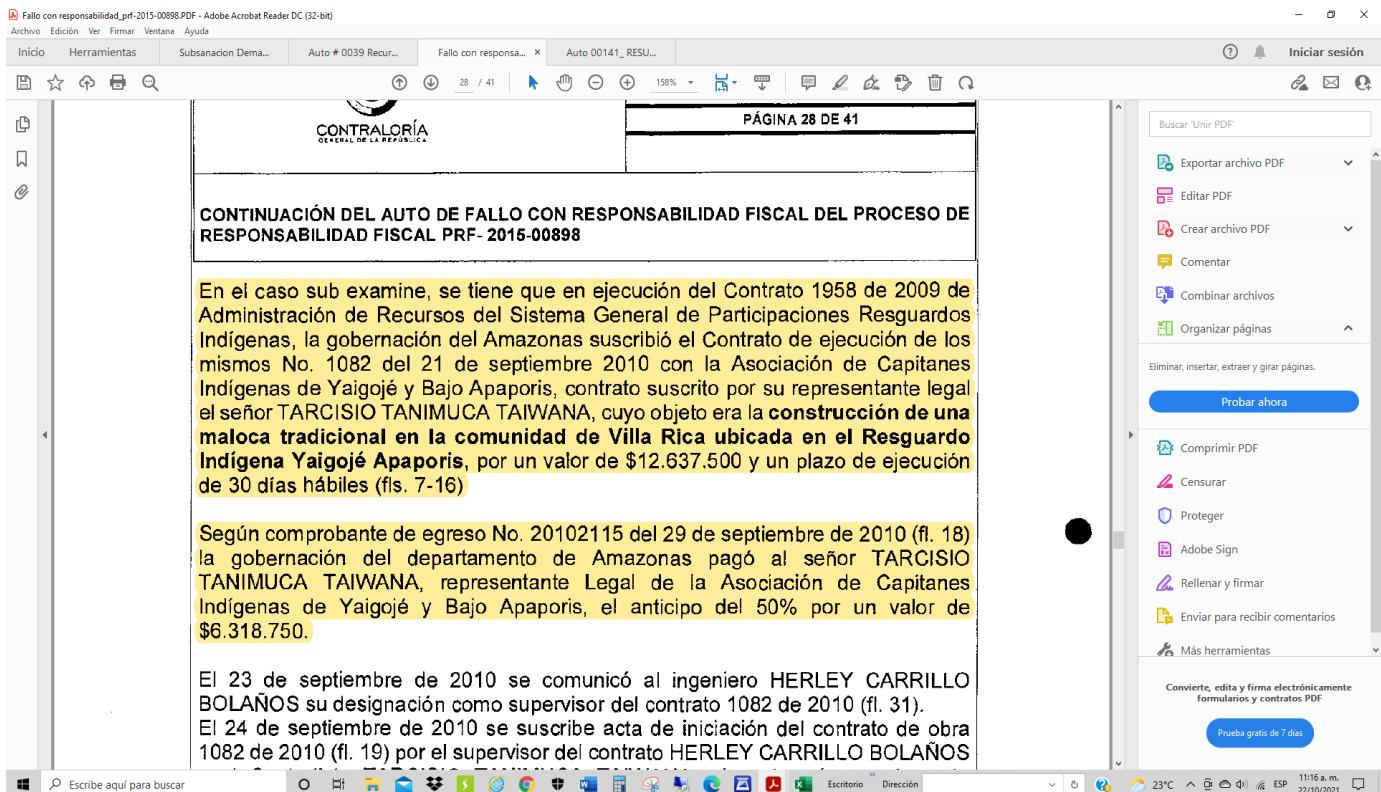
Respuesta al cargo:

En cuanto al daño se reitera:

“

1.En cuanto al daño es contundente el fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019 al señalar:

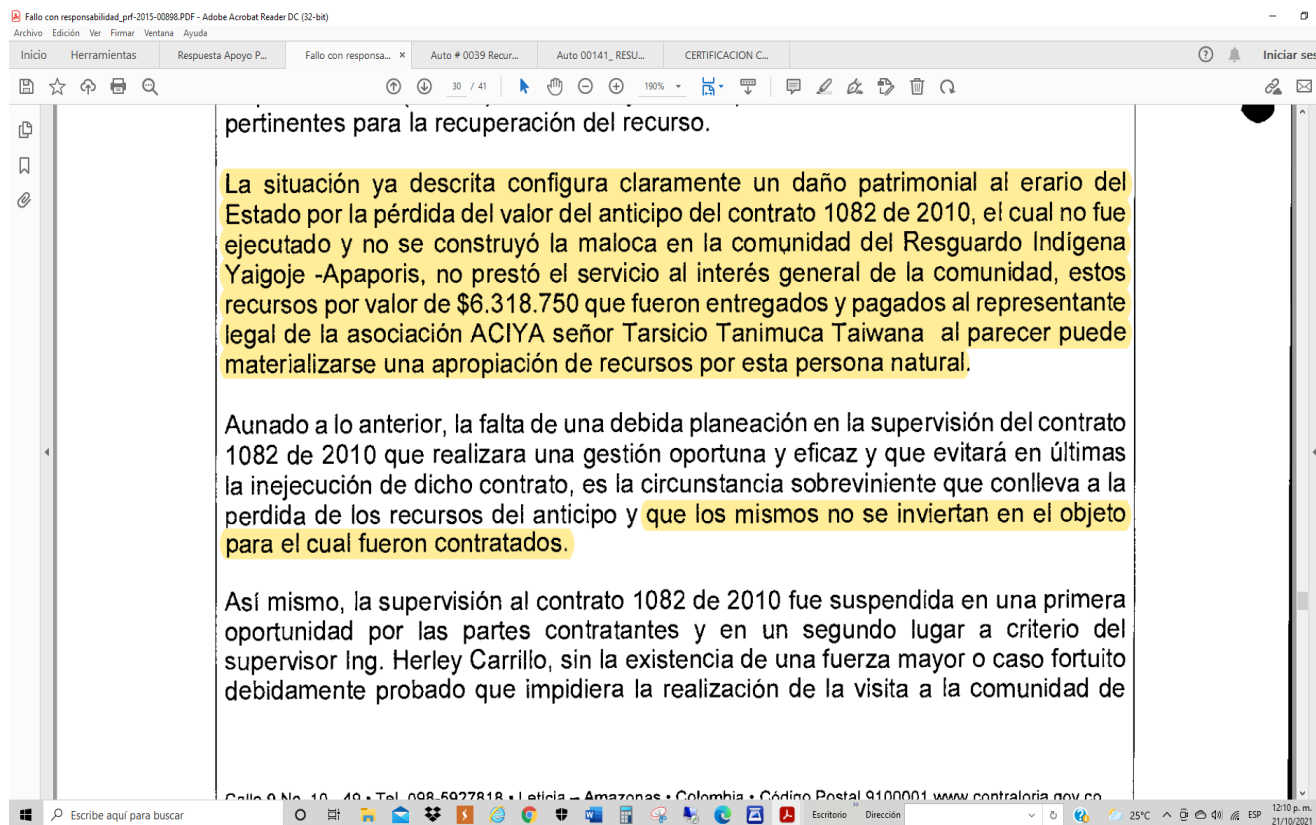
“...(...)



“...(...) La situación ya descrita configura claramente un daño patrimonial al erario del Estado por la pérdida del valor del anticipo del contrato 1082 de 2010, el cual no fue ejecutado y no se construyó la maloca en la comunidad del Resguardo Indígena Yaigoje -Apaporis, no prestó el servicio al interés general de la comunidad, estos recursos por valor de \$6.318.750 que fueron entregados y pagados al representante legal de la asociación ACIYA señor Tarsicio Tanimuca Taiwana al parecer puede materializarse una apropiación de recursos por esta persona natural. (negrita y subrayado nuestro)

Aunado a lo anterior, la falta de una debida planeación en la supervisión del contrato 1082 de 2010 que realizara una gestión oportuna y eficaz y que evitará en últimas la inexecución de dicho contrato, es la circunstancia sobreviniente que conlleva a la perdida de los recursos del anticipo y que los mismos no se inviertan en el objeto para el cual fueron contratados.

“...(...) Igualmente, no se vislumbran acciones realizadas por la gobernación en cabeza del gobernador para la época de los hechos señor Olbar Andrade Rincón, tendientes tanto a evitar la pérdida de los recursos como para tomar las medidas legales para el reintegro de los mismos. ...(...)” (negrita y subrayado nuestro)



The screenshot shows a PDF document viewer with the following text:

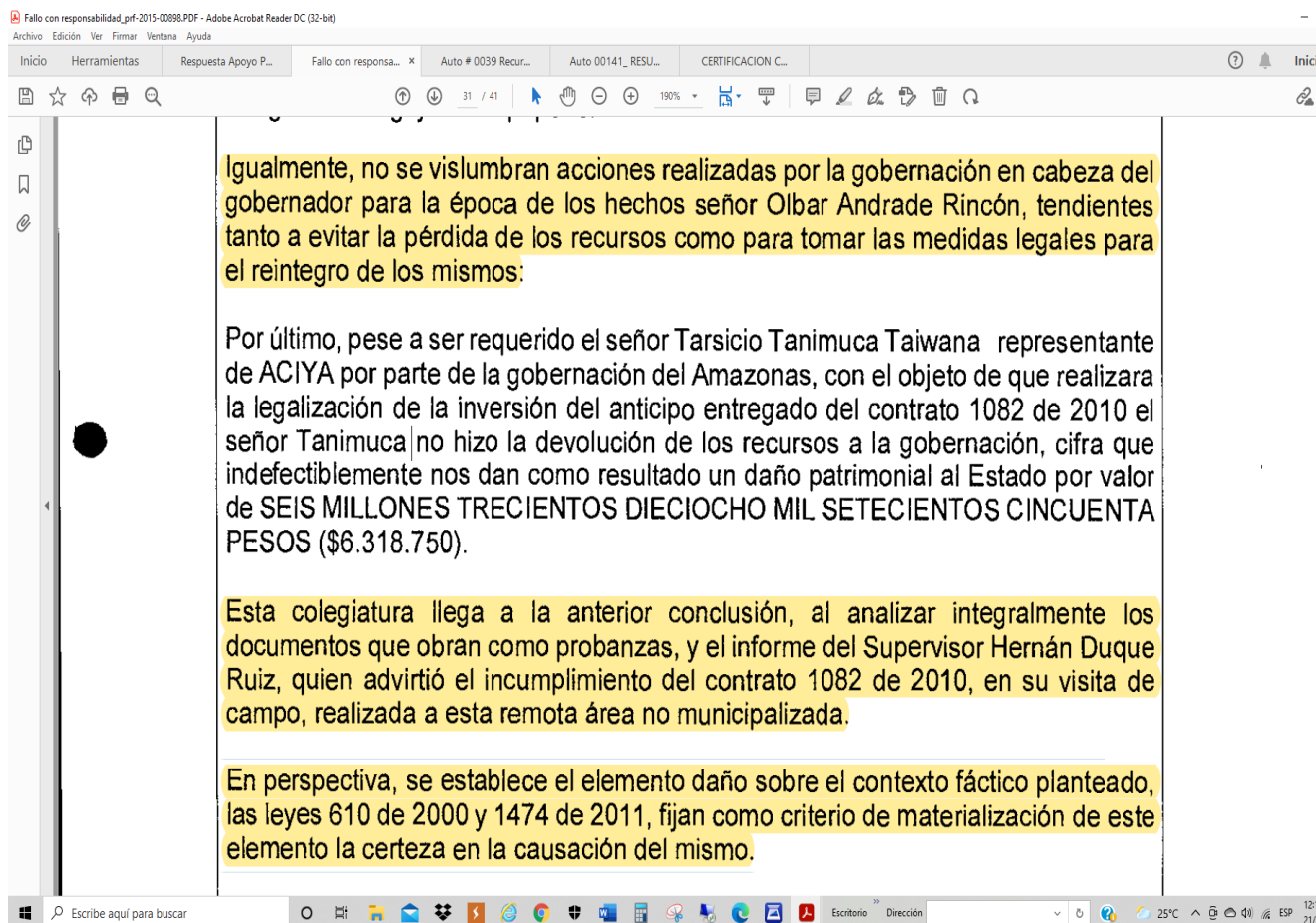
pertinentes para la recuperación del recurso.

La situación ya descrita configura claramente un daño patrimonial al erario del Estado por la pérdida del valor del anticipo del contrato 1082 de 2010, el cual no fue ejecutado y no se construyó la maloca en la comunidad del Resguardo Indígena Yaigoje -Apaporis, no prestó el servicio al interés general de la comunidad, estos recursos por valor de \$6.318.750 que fueron entregados y pagados al representante legal de la asociación ACIYA señor Tarsicio Tanimuca Taiwana al parecer puede materializarse una apropiación de recursos por esta persona natural.

Aunado a lo anterior, la falta de una debida planeación en la supervisión del contrato 1082 de 2010 que realizara una gestión oportuna y eficaz y que evitará en últimas la inexecución de dicho contrato, es la circunstancia sobreviniente que conlleva a la perdida de los recursos del anticipo y que los mismos no se inviertan en el objeto para el cual fueron contratados.

Así mismo, la supervisión al contrato 1082 de 2010 fue suspendida en una primera oportunidad por las partes contratantes y en un segundo lugar a criterio del supervisor Ing. Herley Carrillo, sin la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito debidamente probado que impidiera la realización de la visita a la comunidad de

At the bottom of the screenshot, there is a footer with contact information: Calle No. 10 - 40 • Tel. 008-5027818 • Leticia - Amazonas • Colombia • Código Postal 9100001 www.contraloria.gov.co



...(…)”

La apoderada de la parte actora hace pronunciamientos absolutamente errados, el fallo con responsabilidad fiscal denota claramente la entidad afectada, el origen, naturaleza de los recursos públicos y sustenta de manera contundente cada una de las actuaciones procesales realizadas por mi prohijada cobijadas cabalmente por la constitución y la ley. Ahora bien, el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con todas las formalidades y etapas propias para resolverse en esa sede cualquier clase de inconformidad respecto al mismo, observándose que no se planteó ninguna de lo aquí se hace alusión.

El daño y su cuantificación se contienen dentro del referido fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019, así se puede observar en las páginas 14 al 20 y páginas 27 a la 33 del referido fallo.

➤ **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:**

Respuesta al cargo:

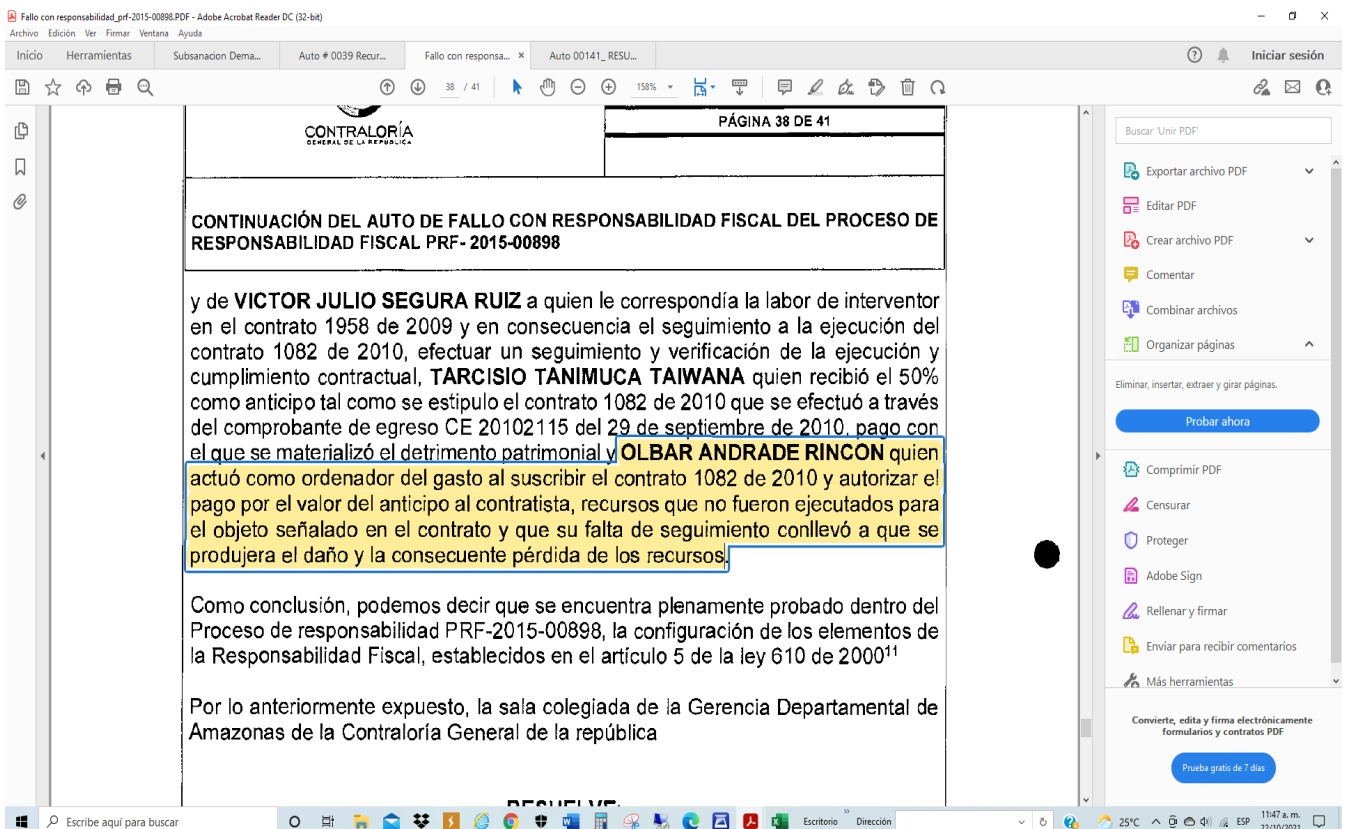
En cuanto al nexos causal se reitera:

3. En cuanto al nexo causal consecuente al daño en que se incurre por la parte demandante, el fallo No.19 del 9 de diciembre de 2019, lo indico palmariamente:

“...(...)

iv) Del nexo causal

...(...) y OLBAR ANDRADE RINCON quien actuó como ordenador del gasto al suscribir el contrato 1082 de 2010 y autorizar el pago por el valor del anticipo al contratista, recursos que no fueron ejecutados para el objeto señalado en el contrato ...(...)” (subrayado nuestro)



De tal suerte, que se desestima violación alguna a la ley 610 de 2000 en su artículo 5, o cualquier otra garantía procesal por parte de mi prohijada, así que los llamados cargos no están llamados a prosperar.

El nexo causal se encuentra contenido en las páginas 37 y 38 del fallo con responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019.

Es de manifestar que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal al hoy demandante mediante fallo con responsabilidad fiscal No.19 del 9 de diciembre de 2019 y confirmado mediante auto No.0039 del 14 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reposición y auto No.141 del 23 de junio de 2020, por el cual se resolvió grado de consulta..

En conclusión, no puede endilgarse violación al debido proceso, de defensa o cualquier otra clase de concepto de violación de un acto administrativo emitido por la administración, cuando el mismo lo único que hace es dar cumplimiento a las normas que regulan la materia frente a la cual se rige; la parte actora se basa de manera simple y escueta en afirmaciones sin mayor sustento jurídico, Así las cosas, se evidencia que los reproches expuestos por el demandante carecen de veracidad en tanto cada uno de ellos fue objeto de análisis en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo ya expuesto, demostrado y probado a lo largo de esta contestación de demanda; el demandante no esgrime ni soporta puntualmente sus dichos escuetos, sino que se limita a señalar normativas, sin demostrar ni siquiera sumariamente las conclusiones que depreca con base a la existencia de los presuntos yerros.

Así las cosas, bajo estas circunstancias es evidente la falta de vocación de prosperidad de los cargos propuestos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la parte demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con

desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de sus actos confirmatorios, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tenga y se decrete como prueba para ser tenido en cuenta en el presente asunto, el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.2015-00898 respectivamente, el cual se aporta electrónicamente mediante canal digital OneDrive, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

Así mismo solicito respetuosamente a su señoría, no acceder a las pruebas solicitadas por la parte actora como la solicitud de recepción de testimonios, por innecesarias al ser el asunto admisible de resolver en prueba documental; por consiguiente, las mismas resultan notoriamente superfluas, impertinentes e ineficaces.

VI. NOTIFICACIONES

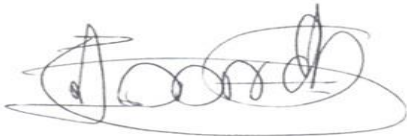
Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio paralelo 26 – Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co .

VII. ANEXOS

- Un archivo electrónico canal digital OneDrive, que contienen el expediente digital administrativo del proceso de Responsabilidad Fiscal No.2015-00898 respectivamente.

En estos términos he dado contestación a la demanda.

Del señor Juez,



EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

RADICADO: 110013334004-2021-00068-00
DEMANDANTE: OLBAR ANDRADE RINCÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.779.006, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Contraloría General de la República, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Reglamentaria número 0284 proferida el 24 Agosto de 2015 y la certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan al presente escrito, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**, funcionario adscrito a la Oficina Jurídica de esta Entidad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultado para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general, para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

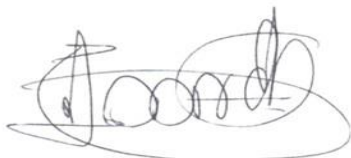
Atentamente,



LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD

Director Oficina Jurídica

Acepto,



EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C. S. de la J.

edwin.rodriquez@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Procurador



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

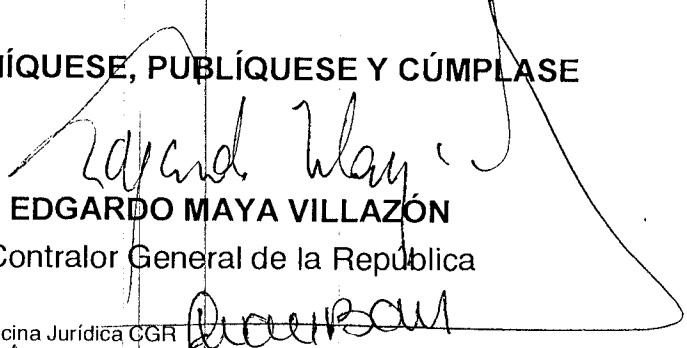
ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No.

43616

de

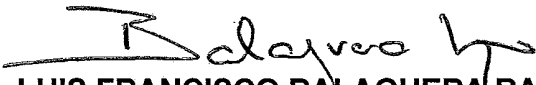
26 AGO. 2015

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que, el Doctor **LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD**, identificado con cédula de ciudadanía No.79'779.006, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04507 del veinticuatro (24) de agosto de 2021 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día veintisiete (27) de agosto de 2021.

Dado en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Carivera – PEGTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.077.369**

RODRIGUEZ REYES

APELLIDOS

EDWIN JAVIER

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1979**

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-AGO-1997 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2718100-00150375-M-0091077369-20090212 0009968276A 1 9924061751

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: EDWIN JAVIER
APELLIDOS: RODRIGUEZ REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO



UNIVERSIDAD: CORP. U. REPUBLICANA
FECHA DE GRADO: 31 de octubre de 2014
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA

CEDELA: 91077369
FECHA DE EXPEDICION: 02 de febrero de 2015
TARJETA N°: 251642

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENTREGARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DIRECCION NACIONAL